

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

Jaime Delgado Hernandez.

E-mail: jaideler@yahoo.com

Asunto: Consulta 1-2020-003784

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	17 febrero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2020-0190
Código referencia	06-0962-2
tema	Inhabilidades del Revisoría Fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Este Consejo en relación con la posibilidad de otorgar a los Revisores Fiscales atribuciones adicionales a las indicadas en sus funciones, le es pertinente señalar que en todo caso éstas deben ser acordes con la naturaleza de sus funciones y preservar su independencia, objetividad e imparcialidad, evitando situaciones que puedan dar lugar a conflictos de interés.

CONSULTA (TEXTUAL)

Respetuosamente me permito que me informen si un Revisor Fiscal puede pertenecer al comité de recibo de bienes comunes de una copropiedad que tiene como función en todo lo relacionado al recibo de los bienes comunes de acuerdo al artículo 24

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



de la ley 675 del 2001. esta función estaría contempladas en Las inhabilidades para el revisor fiscal son taxativas y están contenidas en los Arts. 48 a 51 de la Ley 43 de 1990 y en otras normas legales.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Este consejo con base en el marco legal vigente, en relación con la revisoría fiscal aclara, que la objetividad para la contratación de los Revisores Fiscales se fundamenta en los artículos 205; 207 y 209 del Código de Comercio; en los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios. En este sentido está claro que el quehacer de la revisoría fiscal es diferente a la de los representantes legales y/o administradores de las copropiedades, cuya labor se encuentra también descrita en los Artículos 50 y 51 de la ley 675 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de que la Revisoría Fiscal pueda participar como tál en procesos, que se lleven a cabo por parte de la administración, pero, ésta siempre lo debe hacer en el ejercicio de su actividad como revisor fiscal y no como miembro de comités que adelanten funciones que le son propias a la administración y que por tanto estarán bajo su responsabilidad y dependencia.

Para mayor claridad al respecto, este consejo se permite recordar que una característica que identifica al profesional contable cuando acepta como revisor fiscal es que asume la responsabilidad de actuar en interés público. En consecuencia, la responsabilidad de un profesional de la contabilidad no consiste exclusivamente en satisfacer las necesidades de un determinado cliente o como en el caso de la copropiedad para la que trabaja. En su actuación en interés público, el profesional de la contabilidad acatará y cumplirá el Código de Ética incorporado como anexo 4° del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.

Además, en las copropiedades en los que se nombran revisores fiscales, este cargo estará estructurado con el ánimo de dar confianza a los copropietarios de las entidades sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias, el aseguramiento de la información financiera, así como acerca de la salvaguarda y conservación de los activos sociales, amén de la conducta que ha de observar en procura de la razonabilidad de los estados financieros.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nif. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@minciti.gov.co

www.minciti.gov.co



GD-FM-009.v20



Para ampliar más opiniones sobre las inhabilidades de la revisoría fiscal se recomienda consultar el concepto 2019-1219 inhabilidades del revisor fiscal del 31/12/2019 al cual se puede acceder a través de la página web del CTCPC en [www.ctcp.gov.co/conceptos/ periodo 2019](http://www.ctcp.gov.co/conceptos/periodo%202019).

Así las cosas respecto a la consulta, este consejo en relación con la posibilidad de otorgar al Revisor fiscal atribuciones adicionales a las indicadas en sus funciones, le es pertinente señalar que en todo caso éstas deben ser acordes con la naturaleza de su función y preservar su independencia, objetividad e imparcialidad, evitando situaciones que puedan dar lugar a conflictos de interés.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero - CTCPC

Proyectó: Cesar Omar López Avila.

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodriguez.

Revisó y aprobó: Jesus Maria Perez Bermudez/ Carlos Augusto Molano Rodriguez.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-003784

DDR

Bogota D.C, 15 de abril de 2020

Señor(a)
JAIME DELGADO HERNADEZ
CONDominio BOSQUE CANELO TO 1 APTO 207 VIA FAGUA
jaideler@yahoo.com
CUNDINAMARCA - CAJICA

Asunto : Consulta 2020-0190

Saludo: Buenas tardes, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0190.pdf

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@minciit.gov.co

Fecha firma: 15/04/2020 11:56:47 GMT-0500

AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009.v20